



ESTADO DE GUANAJUATO



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 056/15-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.



En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 29 veintinueve días del mes de abril del año 2015 dos mil quince. -----

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 056/15-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00702114 del sistema electrónico "Infomex-Gto", misma que fue presentada el día 27 veintisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día sábado 27 veintisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, el hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED] petición información a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, solicitud que al haber sido presentada en un día inhábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es el día 8 ocho de enero del año 2015 dos mil quince -de conformidad con el calendario de labores de la citada Unidad-, a la cual le correspondió el número de folio 00702114 del aludido sistema electrónico y que fuera efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- En fecha 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, notificó al solicitante, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", la respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo, ello dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. - - - - -

TERCERO.- El día 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, el peticionario [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al que le correspondió el número de folio RR00005015.-----

CUARTO.- En fecha 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que ostensiblemente se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **056/15-RRI.**-----

QUINTO.- El día 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, el impugnante [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, el día 19 diecinueve de febrero del año en mención. Por otra parte, el día 4 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, vía correo certificado del Servicio Postal Mexicano, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.-----

SEXTO.- En fecha 10 diez de marzo del año 2015 dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe

ACTUALIZACIONES

de Ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día hábil siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

SÉPTIMO.- Finalmente, el día 6 seis de abril del año 2015 dos mil quince, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe y anexos al mismo, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, conjuntamente con las constancias relativas, el día 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, esto es, fuera del término legal concedido para ello, por lo que, a través del acuerdo que se describe, se hizo efectivo el apercibimiento anunciado en el auto de radicación de mérito, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputa a la autoridad responsable en su medio impugnativo, salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 056/15-RRI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57 y 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, TEC. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, quedó debidamente acreditada con copia certificada de su nombramiento, de fecha 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce, emitido por el Dr. Jaime Hernández Centeno, Presidente Municipal de Apaseo el Alto, Guanajuato, documento certificado en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, por el Lic. Roberto Aguilar Carbajal, Secretario de Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por lo que reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

ACTUACIONES

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, este Consejo General, advierte que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos; así mismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas –respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la citada Ley de Transparencia, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.-----

CUARTO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED] [REDACTED] es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, consistente en:-----

"relacion de personas que se han contratado como eventuales en la presente administracion y que se especifique: nombre, sueldo y departamento al que fue asignado"(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia



ESTADO DE GUANAJUATO



Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información peticionada.**-----

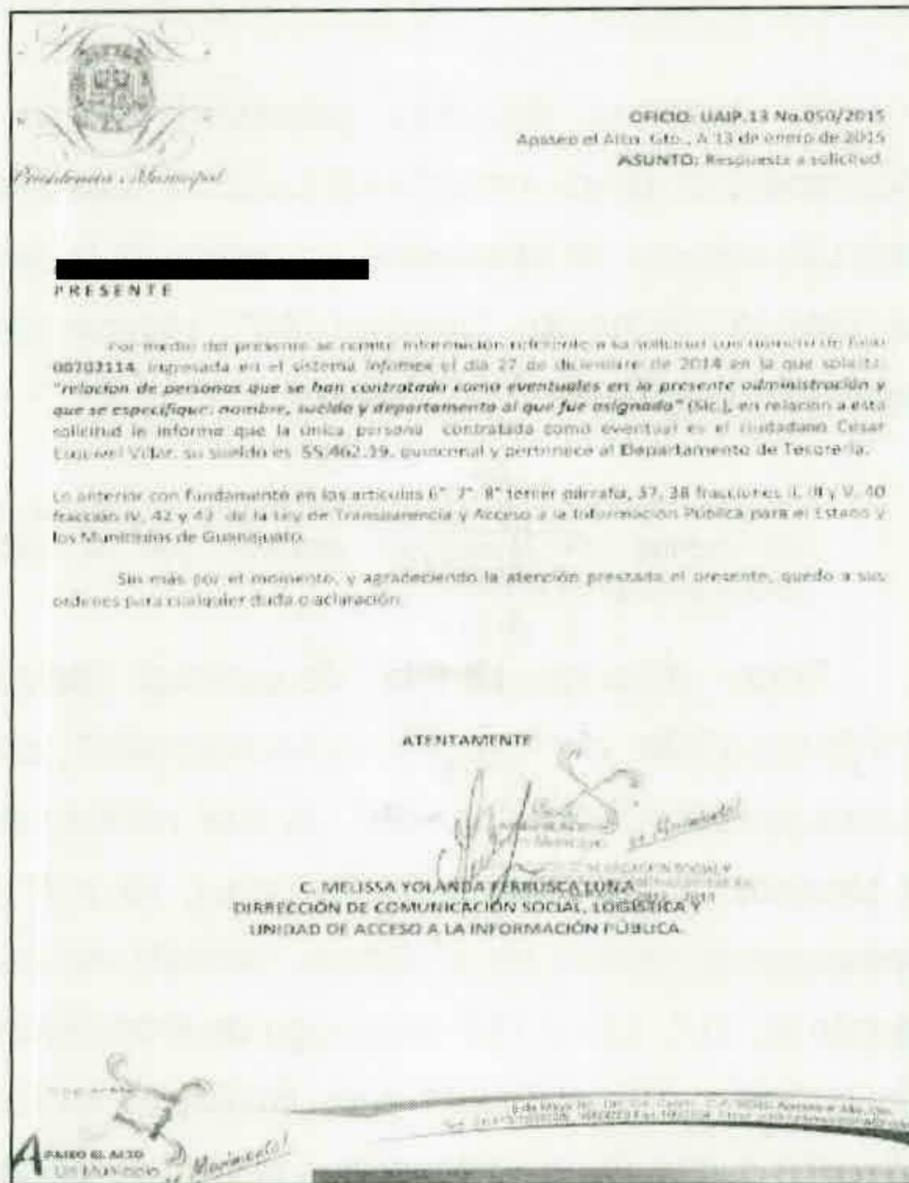
2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia, la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, notificó al ahora impugnante, a través del sistema "Infomex-Gto", el oficio de resolución que a continuación se inserta:-----



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

ACTUALIZACIONES



Documental remitida a este Colegiado como anexo al informe de Ley rendido por la autoridad responsable, misma que obra en copia certificada a foja 19 del expediente en estudio, por lo que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I,

69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** emitida en atención a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta obsequiada a su solicitud de información, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación en contra de la misma, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente:-----

"le pido señoría solicite a esta unidad de acceso evidencia documental en donde se acredite que la información proporcionada es verídica"(Sic)

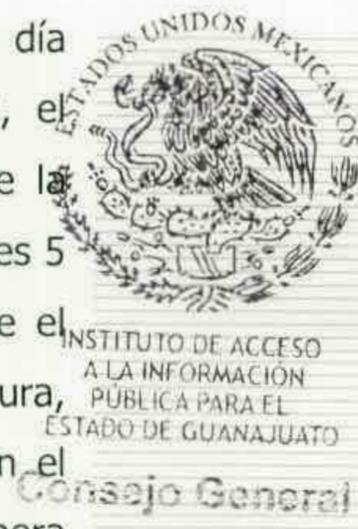
Texto obtenido de la documental identificada como "*INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación*", emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio que ostensiblemente se desprende de aquel, circunstancia que será valorada en ulterior considerando.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 días hábiles para la entrega del mismo,



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad el día miércoles 4 cuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día jueves 5 cinco de marzo del año 2015 dos mil quince, feneciendo éste el miércoles 11 once de idénticos mes y anualidad; en esta tesitura, tenemos que la presentación del informe de Ley contenido en el oficio número UAIP-059/2015, se efectuó de manera extemporánea, tal como se desprende del sello estampado en aquel por personal de la oficialía de partes de este Instituto, del que se advierte la recepción del multicitado informe en fecha 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, razón por la cual, mediante auto de fecha 6 seis de abril del año 2015 dos mil quince, se hizo efectivo al sujeto obligado, el apercibimiento anunciado en el auto de radicación, teniendo por ciertos los actos que el recurrente imputa a la autoridad responsable en su medio impugnativo, salvo que, por las pruebas rendidas o hechos notorios, resulten desvirtuados.-----



Sin embargo, en alcance a lo anterior es oportuno señalar que, no obstante a que el informe de Ley se haya presentado ante este Instituto de manera extemporánea, en aras de la impartición del Derecho y acorde a la técnica del procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto en los ordinales 1, 2 y 3 de la Ley de la materia, las manifestaciones y constancias remitidas en dicho informe no pueden desatenderse, en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para que este Órgano Colegiado resuelva eficazmente modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado, habida cuenta que soslayar su estudio bajo el pretexto de la extemporaneidad del informe que

las contiene, podría derivar en la emisión de una resolución de errada lógica jurídica.-----

Sustenta la determinación que antecede, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce.-----

"INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, DEBE TOMARSE EN CUENTA. Cuando el informe justificado se recibe en el juzgado antes de que se dicte sentencia por el inferior, éste no puede desatenderse de dicho informe, porque el artículo 149 de la Ley de Amparo impone a las autoridades la obligación de rendirlo dentro del plazo de cinco días, y la falta de él, establece la presunción de ser cierto el acto reclamado; pero como lo dice ese precepto "la falta de informe", mas no la tardía presentación del mismo, y cuando se dicta la resolución en el amparo, ya consta en autos.
Amparo en revisión en materia de trabajo 2416/46. Rodríguez Díaz Alfonso. 3 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Cuarta Sala. Tomo XCIV. Página 61."

Así pues, en mérito de lo anterior, es dable justipreciar el informe de Ley rendido y anexos presentados en esta instancia por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, informe que obra glosado a fojas 16 (anverso y reverso) y 17 del expediente de actuaciones, el cual, por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al que se adjuntaron legajo de copias certificadas de las documentales que a continuación se describen:-----

a) Nombramiento de la TEC. Melissa Yolanda Ferrusca Luna, como Directora de Comunicación Social y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, documento descrito en el considerando segundo del presente instrumento.-----

b) Oficio número UAIP.13 No.050/2015, de fecha 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, mismo que se traduce en el curso de respuesta emitido en atención a la solicitud génesis de



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

este asunto, dirigido al solicitante [REDACTED] y suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, documento inserto en el numeral 2 de este considerando.-----

c) Oficio número UAIP.13No.002/2015, de fecha 8 ocho de enero del año 2015 dos mil quince, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, dirigido a la atención del responsable de la unidad administrativa correspondiente (Tesorero Municipal), curso a través del cual se requiere -entre otra información- el objeto jurídico petitionado en el asunto de marras. -

d) Constancia ostensiblemente relativa a la impresión de pantalla del mensaje electrónico remitido en fecha 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, de la cuenta de correo electrónico de la unidad administrativa correspondiente, a la diversa cuenta de correo electrónico de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, a través del cual, se proporciona la información materia del objeto jurídico petitionado.-----

Documentales que revisten valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ACTUALIZACIONES

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos aludidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, **el suscrito Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante** [REDACTED] al tratar de obtener documental que contenga "...relacion de personas que se han contratado como eventuales en la presente administracion..." (Sic), en la que se especifique "...nombre, sueldo y departamento al que fue asignado.", información factible de ser generada y/o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en posesión de



ACTUACIONES

aquel, por lo que consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En tratándose de la existencia de la información tenemos que, con las constancias allegadas a esta autoridad como anexos al informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, **específicamente las que obran glosadas a fojas 19 a 21 del expediente de mérito, se acredita fehacientemente la existencia** de la información de interés del peticionario en poder del sujeto obligado.- - - - -

Continuando con el análisis anunciado, es conducente referir que **lo solicitado por el hoy recurrente se traduce en información pública, puesto que encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, al ser información factible de ser generada y/o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión.- - - - -

SIXTO.- Habiendo disgregado lo anterior, resulta procedente analizar la manifestación vertida por el impugnante en el texto de su Recurso de Revocación, por lo que al efecto se cita de nueva cuenta, y de manera textual, el acto recurrido en la presente instancia: "le pido señoría solicite a esta unidad de acceso evidencia documental en donde se acredite que la información proporcionada es verídica" (Sic). - - - - -

Vista la manifestación que antecede y analizadas las constancias que integran el sumario en cuestión, se colige que **el**

motivo de inconformidad del impugnante se genera de una suposición o consideración subjetiva derivada de los datos que se le proporcionan en la respuesta a su solicitud de información (presuposición de falsedad de la información proporcionada), **consideración por virtud de la cual plantea en su instrumento recursal una nueva pretensión de información.**-----

En este contexto, **el suscrito Órgano Resolutor determina que resulta infundado, inoperante e inatendible el agravio que se colige y desprende del acto recurrido**, ello en virtud de que la respuesta impugnada se encuentra debidamente sustentada en la presente instancia por parte de la autoridad responsable, y no existe elemento o indicio alguno que conlleve a presumir la falta de veracidad de la misma, además, a través del agravio esgrimido el impetrante proyecta una pretensión o planteamiento novedoso, generado con motivo de la resolución obsequiada por la Unidad de Acceso combatida, mismo que deviene notoriamente improcedente, pues varía los términos y alcances de la petición originalmente planteada.-----

Es decir, de la confronta entre la solicitud génesis de información, la respuesta obsequiada y el texto del Recurso de Revocación interpuesto, se advierte que el impugnante pretende que se le entregue información que no requirió en su solicitud primigenia, puesto que lo petitionado mediante dicha solicitud fue "relacion de personas que se han contratado como eventuales en la presente administración..." (Sic), en la que se especifique "...nombre, sueldo y departamento al que fue asignado.", y en el agravio aducido en el acto recurrido se arguye: "...pido señoría solicite a esta unidad de acceso evidencia documental en donde se acredite que la información proporcionada es verídica" (Sic), **luego entonces, claramente se dilucida que, a través del agravio**



esgrimido el hoy recurrente pretende introducir un planteamiento novedoso generado con motivo de la respuesta proporcionada, modificando el alcance de la pretensión originalmente planteada, por lo que se reitera que dicho agravio resulta infundado, inoperante e inatendible.-----

Lo anterior es así, en virtud de que las respuestas proporcionadas por las Unidades de Acceso de los sujetos obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que son formuladas, pues **el objeto del Recurso de Revocación en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas obsequiadas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo al requerimiento planteado en la solicitud original**, pues de permitirse que los peticionarios modifiquen, varíen o amplíen las pretensiones de sus solicitudes al momento de interponer el instrumento recursal, se dejaría al Ente Público en estado de indefensión, toda vez que, injustificadamente, se valoraría la emisión y legalidad del acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas primigeniamente.-----

Sirve de apoyo a lo expuesto a supralíneas, la Tesis aislada con número de registro 167607, emitida por el Poder Judicial de Federación, misma que a continuación se reproduce:-----

**"No. Registro: 167,607
Tesis aislada
Materia(s): Administrativa
Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XXIX, Marzo de 2009
Tesis: I.8o.A.136 A
Página: 2887**

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello **no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

En este punto y como complemento a lo manifestado en párrafos previos, se estima conducente dejar categóricamente establecido que, el Recurso de Revocación **no constituye un medio para ampliar o cambiar los términos y alcances de las solicitudes de acceso a la información**, sino que es una herramienta conferida a toda persona (solicitantes) para impugnar las resoluciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados, cuando éstas encuadren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y



**A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S**

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- -----

En consecuencia de lo argumentado con antelación, resulta inconcuso que el agravio esgrimido en la presente instancia se traduce en una consideración subjetiva (presuposición de falsedad de la información proporcionada), que genera una pretensión novedosa por parte del impetrante [REDACTED] **lo que no infiere ni supone violación a su Derecho fundamental de Acceso a la Información Pública, con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud génesis de este asunto y, por ende, no se actualiza ninguna hipótesis que conduzca a ordenar la revocación o la modificación del acto recurrido.**-----

En este orden de ideas, **deviene ineludible precisar que, de las constancias que integran el expediente en cuestión, se desprende y acredita plenamente que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, actuó con apego al marco normativo que rige la materia, específicamente acorde a lo dispuesto en los artículos 37, 38 fracciones II, III, V, XII y XV, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato**, toda vez que, **realizó los trámites internos necesarios con la unidad administrativa correspondiente –Tesorería Municipal- para localizar la información peticionada, tal como se desprende y ha quedado sustentado con las documentales que obran a fojas 20 y 21 del expediente, mismas que se encuentran a disposición del hoy recurrente para que se imponga del contenido de aquellas**, y posteriormente, dentro del plazo establecido para ello, obsequió respuesta debidamente fundada y



Consejo General

motivada, en la que proporcionó al solicitante [REDACTED] [REDACTED] la información de su interés, misma que inconcusamente satisface el objeto jurídico primigeniamente petitionado, evidenciándose con ello que la multicitada autoridad, gestionó las acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos que establece la Ley de Transparencia vigente en nuestro Estado.-----

En esta tesitura, **cabe reiterar que la resolución impugnada se traduce en una determinación debidamente sustentada y acreditada por la autoridad combatida, cuya validez debe prevalecer en confronta con la aseveración que a *contrario sensu* se colige del texto del Recurso de Revocación que se resuelve.**-----

En este sentido y como complemento a lo manifestado en el párrafo previo, es menester establecer categóricamente que, este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, garante de los Derechos fundamentales de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la entidad, y por ende, responsable de vigilar el debido cumplimiento de los lineamientos contenidos tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley de Protección de Datos Personales, ambas para el Estado y los Municipios de Guanajuato; **sin embargo, no se encuentra facultado para investigar y/o pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares**, en virtud de que, en los artículos 25 y 52 de la aludida Ley de Transparencia no se prevé atribución, supuesto o causal alguna que permita o faculte al



Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato para conocer al respecto.-----

Determinación propia y autónoma que se deriva del marco normativo vigente en nuestro Estado, misma que se ve robustecida con el criterio número 31/10, emitido sobre el particular por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), criterio cuyo contenido se transcribe a continuación por resultar compatible por analogía con el asunto cuya resolución nos ocupa.-----

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

- 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal
- 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal
- 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde
- 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
- 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde"

Además de lo expuesto con antelación, se estima pertinente indicar a la hoy recurrente que, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de

ACTUALIZACIONES

la materia, **"La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe"**, en consecuencia, este Colegiado se encuentra constreñido a ponderar el referido axioma legal, y considerarlo presente en los actos jurídicos, tanto en el ejercicio de derechos, como en el cumplimiento de obligaciones, por ello, en el caso en estudio, se refuerza la determinación relativa a que el actuar de la autoridad administrativa, es decir, de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, se desarrolló bajo el aludido principio de buena fe, y por ende, sus manifestaciones, informes o declaraciones se presumen ciertas salvo prueba en contrario, subrayando sobre esta última mención que, en el expediente de marras no obra elemento o indicio alguno que conlleve a presumir la falta de veracidad en la resolución emitida por la multireferida autoridad responsable.- - - - -

Así pues, dadas las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, a la luz de las probanzas que integran el expediente en cuestión, **el suscrito Consejo General determina que no se encuentra vulnerado el Derecho de Acceso a la Información Pública del peticionario** [REDACTED] toda vez que, en atención a su solicitud de acceso identificada con el número de folio 00702114 del sistema electrónico "Infomex-Gto", recibió oportunamente, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, **respuesta debidamente fundamentada y motivada, que satisface el objeto jurídico primigeniamente peticionado por aquel**, situación que conduce a reiterar que resulta **infundado, inoperante e inatendible el agravio argüido por el impugnante en la presente instancia, por lo**



que consecuentemente, es dable decretar la confirmación del acto recurrido en la misma.-----

SÉPTIMO.- Por otra parte, **deviene inexcusable referirnos al incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra constreñida la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato,** específicamente en relación a la circunstancia de que se dio cuenta, tanto en antecedentes, como en el numeral 4 del considerando cuarto del presente instrumento resolutivo, **esto es, el hecho de que la Titular de la multicitada Unidad de Acceso, no cumplió de manera oportuna con el requerimiento que le fuera realizado mediante auto de fecha 27 veintisiete de enero del año 2015 dos mil quince,** el cual se traduce en la obligación que la Ley de la materia prevé a su cargo en el primer párrafo del artículo 58, es decir, fue omisa en presentar su informe de Ley dentro de los 5 cinco días hábiles siguientes a aquel en que se llevó a cabo el emplazamiento.-----

En virtud de lo anterior, es menester para este Consejo General, **instar a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, para que, en ulteriores ocasiones, proceda puntualmente en la ejecución de sus atribuciones, dentro de los términos y formas señalados por la legislación de la materia,** y de esta forma evite incurrir en las causales de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

OCTAVO.- **Acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos quinto, sexto y séptimo, con las constancias relativas a la solicitud de información**

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **CONFIRMAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, mismo que se traduce en la respuesta obsequiada el día 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información presentada en fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por el hoy recurrente [REDACTED] [REDACTED] identificada con el número de folio 00702114 del sistema electrónico "Infomex-Gto",** siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Consejo General

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 056/15-RRI, interpuesto el día 22 veintidós de enero del año 2015 dos mil quince, por el peticionario [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 00702114 del sistema electrónico denominado "Infomex-Gto".- - - - -

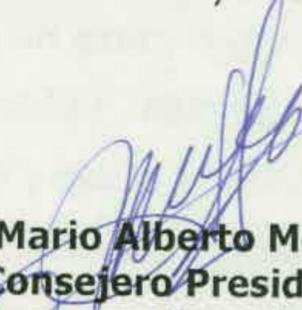
SEGUNDO.- Se CONFIRMA el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 13 trece de enero del año 2015 dos mil quince, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, a la solicitud de información presentada en fecha 27 veintisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, por el peticionario [REDACTED] materia del presente Recurso de Revocación, por los argumentos y razonamientos expuestos en los considerandos quinto, sexto y octavo de la presente resolución.- - - - -

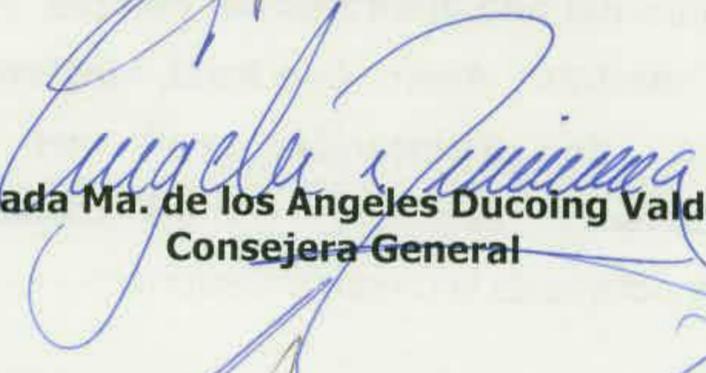
TERCERO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el

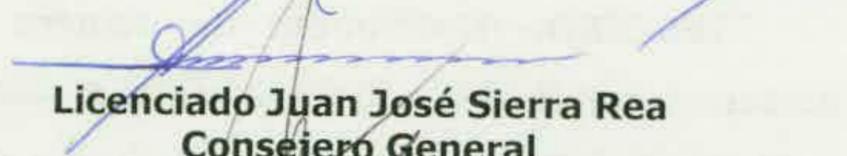
ACTUACIONES

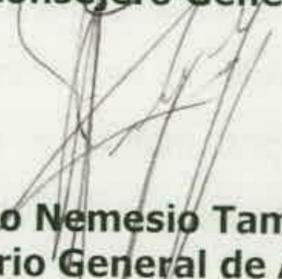
artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Consejera General, y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General,** por **unanimitad de votos**, en la 22ª vigésima segunda Sesión Ordinaria, del 12do décimo segundo año de ejercicio, de fecha 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.-**


Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente


Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Consejera General


Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General


Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos